

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35
O R D I N A R I A
LUNES 21 DE ABRIL DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del lunes veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat (a distancia, mediante el uso de herramientas electrónicas) y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada el martes ocho de abril del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de abril de dos mil veinticinco:

I. 132/2024

Acción de inconstitucionalidad 132/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 191, párrafo segundo, y 200, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados mediante el Decreto Número 670, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 191, párrafo segundo, y 200, párrafo segundo, en sendas porciones normativas ‘y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años’, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados mediante el Decreto Número 670, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la cual surtirá efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 191, párrafo segundo, y 200, párrafo segundo, en sendas porciones normativas ‘y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años’, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que, al prever la suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de seis meses a dos años, así como penas de prisión, multa y reparación del daño por la comisión del delito de atentado al equilibrio ecológico en sus formas de comisión dolosa y culposa, respectivamente, vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, retomándose para ello la doctrina constitucional y convencional de esta Suprema Corte sobre el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, pues las sanciones impugnadas

no resultan claras ni precisas, ya que el legislador local no especifica cuáles son los derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones que se afectan en materia tanto de inhabilitación, como de suspensión dentro del universo posible de todos ellos ni que deban estar relacionados con la comisión del referido delito, lo cual permite la arbitrariedad en su imposición, lo que también puede afectar derechos laborales, civiles, familiares o de cualquier otra índole que no se relacionen con esa conducta ilícita.

Agregó que el problema de taxatividad no se resuelve a partir de una interpretación de las normas penales porque es criterio de este Alto Tribunal que no se pueden corregir las deficiencias de las normas a través de interpretaciones integradoras.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor del proyecto, pero separándose de las consideraciones en las que se entiende como parte del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, la exigencia de que las conductas punibles deben atentar en contra de un bien jurídico relevante para la sociedad, así como la diversa exigencia de que exista una relación entre la sanción y el bien jurídico tutelado.

Opinó que el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, únicamente se relaciona con la claridad y precisión que deben tener las normas jurídicas penales para ser comprendidas por sus destinatarios, mientras que la

exigencia de que las conductas punibles deben atentar en contra de un bien jurídico relevante para la sociedad se inscribe en el ámbito del diverso principio de lesividad, el cual, ordena que solo las conductas que afecten bienes jurídicos pueden ser sancionadas penalmente, y la exigencia de que existe una relación entre la sanción y el bien jurídico tutelado es propia del principio de proporcionalidad de las penas, en la medida que se refiere a la correlación que debe imperar entre el grado de afectación, ya sea de peligro o de lesión al bien jurídico protegido con el *quantum* de las penas.

Concretamente, se separó de los párrafos 62, 66, 82, del 85 al 88, 90, 91, 101, 103 y 107.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 191, párrafo segundo, y 200, párrafo segundo, en sendas porciones normativas ‘y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años’, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 62, 66, 82, del 85 al 88, 90, 91, 101, 103 y 107.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Trigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Trigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en

votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 70/2024

Acción de inconstitucionalidad 70/2024, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el DECRETO 1007, publicado en el periódico oficial de dicha

entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracción VI BIS, 19, en su porción normativa ‘así como al Archivo Histórico del Estado’, 31, fracción X, en su porción normativa ‘o al Archivo Histórico del Estado, según corresponda’, 33, párrafo último, 34, en su porción normativa ‘mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado’, 59, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, 67, fracción IX, 73, párrafos primero, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, y tercero, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 75, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, 87, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 88, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 89, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 90, en su porción normativa ‘y con el Archivo Histórico del Estado’, 91, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 92, en su porción normativa ‘y del Archivo Histórico del Estado’, 93, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 94, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 98 QUÁTER, fracción XX, en su porción normativa ‘conjuntamente con el Archivo Histórico del Estado y’, 98 TERDECIES y 98 QUATERDECIES de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el*

DECRETO 1007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, así como la del artículo transitorio tercero, en su porción normativa ‘y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos’, del referido decreto. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 98 NONIES, fracciones I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y III, de la referida Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, la cual surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf sugirió que, en los apartados de competencia y legitimación, debe destacarse que las reformas recientes a la Constitución en materia de simplificación orgánica derogaron el inciso h) de la fracción II del artículo 105 constitucional y establecieron la extinción del INAI, lo cual se materializó con la entrada en vigor de la legislación secundaria, por lo que se debería destacar que este Alto Tribunal es competente para conocer el presente

asunto porque fue debidamente promovido por el INAI con anterioridad a dicha reforma, siendo que debe resolverse conforme a la legislación vigente en el momento en que se inició y tramitó en congruencia con el principio de no retroactividad de la ley, máxime que el artículo transitorio noveno de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio, y si bien no se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, fue una intención del legislador no dejar en un estado de incertidumbre la actividad jurisdiccional pendiente a fin de evitar afectaciones a la tramitación de tales asuntos y dejar en estado de indefensión a las personas que los presentaron, con la consecuente puesta en riesgo de su derecho de acceso a la información pública, contemplado en el artículo 6 constitucional.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat señaló que agregaría algunas de las sugerencias de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos”, el proyecto propone determinar el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos.

En su tema 2, denominado “Facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 4, fracción VI BIS, 19, en su porción normativa “así como al Archivo Histórico del Estado”, 31, fracción X, en su porción normativa “o al Archivo Histórico del Estado, según corresponda”, 33, párrafo último, 34, en su porción normativa “mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado”, 59, en su porción normativa “y al Archivo Histórico del Estado”, 67, fracción IX, 73, párrafos primero, en su porción normativa “y al Archivo Histórico del Estado”, y tercero, en su porción normativa “o el Archivo Histórico del Estado”, 75, en su porción normativa “y al Archivo Histórico del Estado”, 87, en su porción normativa “y el Archivo Histórico del Estado”, 88, en su porción normativa “o el Archivo Histórico del Estado”, 89, en su porción normativa “y el Archivo Histórico del Estado”, 90, en su porción normativa “y con el Archivo Histórico del Estado”,

91, en su porción normativa “o el Archivo Histórico del Estado”, 92, en su porción normativa “y del Archivo Histórico del Estado”, 93, en su porción normativa “y el Archivo Histórico del Estado”, 94, en su porción normativa “y el Archivo Histórico del Estado”, 98 QUÁTER, fracción XX, en su porción normativa “conjuntamente con el Archivo Histórico del Estado y”, 98 TERDECIES y 98 QUATERDECIES de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el DECRETO 1007, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, así como la del artículo transitorio tercero, en su porción normativa “y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos”, del referido decreto; ello, en razón de lo siguiente:

Indicó que, inicialmente, la ley local, publicada el diecinueve de junio de dos mil veinte, contenía un marco institucional complejo y confuso, en el que una parte de las atribuciones en materia de archivos se conferían al órgano estatal garante en materia de transparencia y otras al archivo histórico del Estado, además de que se hacía referencia a la existencia de un archivo general del Estado, el cual, sin embargo, no estaba debidamente regulado.

Recordó que, precisamente por esa incertidumbre, en la acción de inconstitucionalidad 219/2020 se declaró la invalidez de diversas disposiciones con el propósito de que las atribuciones de la entidad superior en materia de archivos quedarán concentradas en el órgano garante de

transparencia local; sin embargo, esta decisión no estableció alguna prohibición absoluta sobre un determinado diseño institucional que contemplara la existencia de más de una institución especializada en materia de archivos.

Apuntó que, en la reforma que ahora se combate, la legislatura estatal, en uso de su libertad configurativa, estableció un diseño institucional en el que se suprimieron las facultades en materia de archivos del órgano garante de transparencia local y crearon un Archivo General del Estado, el cual coexiste con el Archivo Histórico del Estado “Licenciado Antonio Rocha Cordero”, creado en mil novecientos setenta y nueve. Asimismo, se modificaron diversos preceptos para clarificar la distribución de competencias entre el Archivo General y el Archivo Histórico de San Luis Potosí.

Concluyó que el concepto de invalidez se considera infundado, pues no existe una prohibición constitucional para que una entidad federativa cuente con más de una institución especializada en materia de archivos, como ha reconocido este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 253/2020 y su acumulada 254/2020 y 54/2021 y su acumulada, en las cuales se ha considerado válida la existencia de otras entidades en materia de archivos además del Archivo General del Estado.

Añadió que lo infundado del concepto de invalidez radica en que no se advierte que este diseño institucional vaya a entorpecer, dificultar o imposibilitar el funcionamiento del

sistema nacional o que genere alguna distorsión que afecte al funcionamiento del sistema local de archivos, sino que los preceptos impugnados realizan una distribución de competencias clara entre dichos órganos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra de la validez propuesta porque los artículos analizados presentan una distorsión en el principio de equivalencia que prevé la Ley General de Archivos, el cual contempla un diseño institucional en el que cada sujeto obligado debe contar con un archivo de trámite, un archivo de concentración y un archivo histórico con el objetivo de que los sujetos obligados puedan desarrollar eficientemente su labor archivística, así como para facilitar la coordinación con el Archivo General; sin embargo, como se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 54/2021, el artículo 33 de la Ley General de Archivos, el cual establece el deber de los sujetos obligados de crear un archivo histórico, debe entenderse como una disposición encaminada específicamente a homologar y facilitar la coordinación entre archivos de los sujetos obligados y el Archivo General, por lo que sería incorrecto interpretar que habilita a las entidades federativas a establecer un mecanismo de transferencia de documentos con valor histórico que se aleje del modelo previsto en diversas disposiciones de la referida Ley General.

Agregó que las normas estudiadas, al otorgar al archivo histórico “Licenciado Antonio Rocha Cordero” facultades que la referida Ley General contempla para el archivo general,

vulnera el citado principio de equivalencia, además de que generará problemas de coordinación entre el archivo general y los sujetos obligados, lo que trastoca el principio de certeza jurídica.

Difirió de la interpretación del proyecto a la acción de inconstitucionalidad 219/2020 porque, en esa ocasión, se estimaron inconstitucionales las menciones al archivo histórico del Estado o al sistema estatal de documentación y archivos, al considerar que eran atribuciones que correspondían a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de dicha entidad, la cual tenía atribuciones homólogas al archivo general, por lo que, en esencia, se comparten los mismos vicios detectados.

Agregó que el artículo 67, fracción IX, de la ley cuestionada debe invalidarse al conferir un asiento en el Consejo Estatal al titular del Archivo Histórico del Estado, pues la Ley General de Archivos no contempla un integrante similar en la composición del Consejo Nacional, lo que rompe nuevamente la equivalencia exigida por la invocada Ley General.

Adelantó que, en el apartado de efectos y en congruencia con su postura, debe invalidarse, por extensión, la referencia al Archivo Histórico del Estado, contenida en el artículo 35 de la normativa cuestionada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en el tema 1, se manifestó de acuerdo con precisiones y

consideraciones adicionales, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 219/2020.

En el tema 2, aunque coincidió con la propuesta de validez de algunas normas, tendría razones distintas.

Precisó que diversas normas cuestionadas deben declararse inválidas, unas porque confieren atribuciones al archivo histórico del Estado que no son propias de la naturaleza de un archivo de resguardo y que sí corresponden a facultades que debe tener asignadas el archivo general del Estado, como entidad especializada en materia de archivos, y otras porque generan inseguridad jurídica, al contraponerse con reglas expresas de la Ley General de Archivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones y consideraciones adicionales, respecto de su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos”. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos

Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto de su tema 2, denominado “Facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’”, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción VI BIS, 33, párrafo último, 67, fracción IX, 93, en su porción normativa “y el Archivo Histórico del Estado”, 98 TERDECIES y 98 QUATERDECIES, salvo sus fracciones V, en su porción normativa “Autorizar”, y XV, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de su tema 2, denominado “Facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado ‘Lic. Antonio Rocha Cordero’”, consistente en reconocer la validez de los artículos 19, en su porción normativa “así como al Archivo Histórico del Estado”, 31, fracción X, en su porción normativa “o al Archivo Histórico del Estado, según corresponda”, 34, en su porción normativa “mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado”, 59, en su porción normativa “y al Archivo Histórico del Estado”, 73, párrafos primero, en su porción normativa “y al Archivo Histórico del Estado”, y tercero, en su porción normativa “o el Archivo Histórico del Estado”, 75, en su porción normativa “y al Archivo Histórico del Estado”, 87, en su porción normativa “y el Archivo

Histórico del Estado”, 88, en su porción normativa “o el Archivo Histórico del Estado”, 89, en su porción normativa “y el Archivo Histórico del Estado”, 90, en su porción normativa “y con el Archivo Histórico del Estado”, 91, en su porción normativa “o el Archivo Histórico del Estado”, 92, en su porción normativa “y del Archivo Histórico del Estado”, 94, en su porción normativa “y el Archivo Histórico del Estado”, 98 QUÁTER, fracción XX, en su porción normativa “conjuntamente con el Archivo Histórico del Estado y”, y 98 QUATERDECIES, fracciones V, en su porción normativa “Autorizar”, y XV, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el DECRETO 1007, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, así como la del artículo transitorio tercero, en su porción normativa “y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos”, del referido decreto. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, en su parte primera, denominado “Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 98 NONIES, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; ello, en razón de que, al preverse el requisito de ser mexicano por nacimiento, siguiendo el criterio mayoritario del Tribunal Pleno

expresado en una gran cantidad de precedentes, las entidades federativas carecen de competencia para legislar en materia de nacionalidad.

Aclaró no compartir ese criterio mayoritario porque, cuando las entidades federativas establecen este tipo de requisitos, no están legislando en materia de nacionalidad; no obstante, en el presente caso concordó en que el precepto cuestionado es inconstitucional por no superar un examen de razonabilidad, por lo que anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió en compartir la propuesta de invalidez, pero por falta de razonabilidad, como indicó la señora Ministra ponente Ríos Farjat y como ha votado en los precedentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en favor de la propuesta, pero con consideraciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones, por las razones expresadas en los distintos precedentes, especialmente la acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, en su parte primera, denominada “Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 98 NONIES, fracción I, en su porción normativa “por

nacimiento”, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por falta de razonabilidad, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat por falta de razonabilidad, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, atendiendo a que el Tribunal Pleno tiene un criterio establecido en este tema, acordó aguardar la presencia de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán para que, con su presencia, se determine esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, en su parte segunda, denominado “Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 98 NONIES, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; ello, en razón de que el requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de trabajo, además de que se trata de un requisito sobreinclusivo que no supera el

test de la razonabilidad, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en múltiples precedentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó su voto a favor, pero con consideraciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó, conforme a los precedentes, en contra de la metodología y las consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, en su parte segunda, denominado “Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 98 NONIES, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y las consideraciones. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, atendiendo a que el Tribunal Pleno tiene un criterio establecido en este tema, acordó aguardar la presencia de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán para que, con su presencia, se determine esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó prorrogar la discusión de este asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá mantenerse en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 102/2024

Acción de inconstitucionalidad 102/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 74 y 75, párrafo último, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, reformado y adicionado, respectivamente, mediante la ley publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Consideraciones previas”, el proyecto propone dar cuenta de la reforma impugnada.

En su tema 2, denominado “Estudio de la indebida fundamentación y motivación de las normas reclamadas”, el proyecto propone declarar infundado el primer concepto de invalidez de la accionante; ello, en razón de que no se requiere de una motivación reforzada, sino ordinaria, al no haber una restricción a algún derecho humano con base en categorías sospechosas, siendo que la legislatura queretana actuó dentro de las facultades que le otorga el artículo 115 constitucional para emitir leyes en materia de servicios públicos municipales, como el servicio de agua potable, además de que la norma tiene el objeto de regular el derecho de los usuarios del servicio de agua potable, al disponer de agua suficiente para cubrir sus necesidades básicas, incluso ante la falta de pago.

En su tema 3, denominado “Violación al derecho humano al agua”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 74 y 75, párrafo último, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento del Estado de Querétaro; ello, en razón de que, luego de desarrollar el parámetro de regularidad constitucional y los precedentes sobre el derecho humano al agua, se ha reconocido la obligación del Estado de brindar agua con disponibilidad, accesibilidad y calidad y, de manera destacada, se reitera lo establecido por la Organización Mundial de la Salud en cuanto a que el nivel mínimo de agua para garantizar las necesidades básicas es de 50 litros diarios.

Agregó que el proyecto menciona las obligaciones que en materia de derechos humanos tienen las empresas cuando fungen como prestadoras de ese servicio público, y se refieren los principios de la Organización de las Naciones Unidas, retomados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Buzos Miskitos Vs. Honduras” y “Olivera Fuentes Vs. Perú”, siendo que en el esquema de funcionamiento del servicio de agua potable en Querétaro están involucrados los sectores público, privado y social, por lo que, aunque las autoridades municipales son las responsables originarias de prestar el servicio de agua potable, existe la posibilidad de concesionarlo a particulares excepcionalmente, cuando lo justifique la necesidad y se ofrezca un servicio de mejor calidad que las autoridades, lo cual significa que la concesión se puede extinguir si no se suministra el mínimo de agua necesario para una persona, incluso frente a la falta de pago por parte del usuario.

Concluyó, con lo anterior, que las normas impugnadas no transgreden el derecho al agua, en primer lugar, porque se garantiza el nivel mínimo indicado de 50 litros diarios, independientemente de la afectación para ciertos grupos o poblaciones en un nivel desproporcionado, pues no es un defecto atribuible a dichas normas y, en segundo lugar, porque se establece que el servicio no sea suspendido aún ante la falta de pago, aunado a que esa cantidad puede aumentar si los usuarios solicitan una mayor cantidad de agua en función de sus circunstancias o sus necesidades individuales.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la propuesta porque las autoridades y las empresas concesionarias tienen el deber de respetar y garantizar el derecho humano al agua sin discriminación por la falta de pago, asegurando en todo momento su disponibilidad, calidad y accesibilidad, tomando en cuenta como mínimo los 50 litros diarios previstos por la Organización Mundial de la Salud y evitando la desconexión total del suministro de agua potable por falta de pago, en cumplimiento al artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución, el cual señala que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, accesible y asequible, por lo que el Estado debe garantizar este derecho y la ley deberá definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los

municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de estos fines.

No obstante, se apartó de los párrafos del 104 al 112 del proyecto, en los que se explica la naturaleza de los organismos concesionarios del servicio de agua potable, ya que exceden la litis planteada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la propuesta de validez, pero por razones diversas porque, como ha expresado en diversos precedentes, existe el mínimo vital de 50 litros de agua diarios por persona que, bajo cualquier circunstancia, el Estado debe garantizar, siendo que algunas personas pueden necesitar más por diversas razones, como el estado de salud, el clima o la edad.

En el caso, resaltó que, si bien las normas impugnadas determinan que se deberá garantizar el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros por persona, su porción normativa “por lo menos” no es suficiente para prevenir que se materialice un impacto desproporcionado en los diversos grupos y/o, personas que no pueden pagar el servicio de agua y que requieren de un suministro mayor para satisfacer sus necesidades básicas.

Observó que el proyecto propone que, cuando una persona requiera más de 50 litros diarios, estará en posibilidad de solicitar un incremento al concesionario, quien, de conformidad con los principios de disponibilidad y no

discriminación del derecho al agua, deberá aumentar el suministro en la medida de las necesidades específicas, por lo que si bien esa premisa es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, vuelven inoperante el derecho humano al agua previsto en el artículo 4 constitucional, a saber y en primer lugar, la ley cuestionada no prevé ningún mecanismo accesible para que, en caso de necesitarlo, una persona formule frente al concesionario una solicitud de aumento de suministro de agua, sino que únicamente en su artículo 210 se dispone la existencia de un procedimiento conciliatorio para dirimir los conflictos entre usuarios y concesionarios, lo cual afectará en mayor medida a las personas en situación de vulnerabilidad y que viven en una situación económica precaria y, en segundo lugar, la ley en cuestión tampoco prevé un mecanismo para monitorear a los concesionarios y, en su caso, garantizar que cumplan la obligación de brindar un suministro de agua mayor cuando esto sea necesario, según las necesidades de cada persona, es decir, a pesar de que su artículo 138 establece que las autoridades tienen facultades de supervisión, control y vigilancia en la prestación de los servicios concesionados, no es realista esperar que las autoridades analicen, caso por caso, el suministro que los concesionarios brindan a cada uno de los particulares con el fin de verificar que se cumplan con los principios rectores del derecho humano al agua.

Explicó que el derecho al agua, como todo derecho económico, social, cultural y ambiental, debe garantizarse de forma progresiva, por lo que se deben contener salvaguardas

y mecanismos claros para evitar que, de manera discriminatoria, se impida la accesibilidad a este recurso a las personas en situación de vulnerabilidad, quienes, en muchas ocasiones, no pueden pagar el servicio. Además, estas salvaguardas deben ser particularmente robustas cuando quien presta el servicio de suministro al agua es una empresa para evitar que sus acciones provoquen consecuencias negativas.

Concluyó que la ley bajo estudio no garantiza la accesibilidad del derecho humano al agua sin discriminación; sin embargo, estará a favor de la validez propuesta, ya que su invalidez sería aún más perjudicial, pues evitaría que se garantizara, al menos, el mínimo vital de cincuenta litros al día por persona.

Sugirió precisar en el proyecto ciertos lineamientos o mecanismos que podrían y deberían implementarse para que las personas a las que se les restrinja el suministro del agua por falta de pago, y que dada su situación específica requieran más agua, puedan solicitar un incremento de acuerdo con sus necesidades básicas, por lo que estará a favor con consideraciones diferentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó, en términos generales, a favor del proyecto, pero separándose de sus párrafos del 22 al 25, en cuanto al criterio de motivación reforzada de actos legislativos, del 49 al 61, 109 y 110, pues el estudio del tema de empresas y derechos humanos no guarda relación con la litis, en tanto que las

concesionarias se encuentran vinculadas directamente a respetar el derecho humano al agua, al subrogarse en la posición de la autoridad que debe prestar el servicio público de suministro de agua potable, y 103, ya que contiene un pronunciamiento sobre la interpretación del artículo 76, fracción II, de la ley en estudio, que se refiere a los supuestos de terminación del contrato de prestación del servicio, lo cual excede la materia de la litis.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que lo indicado por la señora Ministra Ortiz Ahlf ya lo prevé el proyecto, al señalar que esos 50 litros diarios, lejos de ser una restricción a un derecho humano, es una garantía mínima para que el servicio no sea suspendido y los prestadores tomen las medidas necesarias para garantizarlos, tomando en cuenta que los usuarios podrán solicitar una mayor cantidad en función de sus necesidades particulares.

Consideró que desdoblar un mecanismo para que esto se lleve a cabo excedería la materia de la litis, ya que no se reclamó una omisión legislativa al respecto por parte de la accionante. En esos términos, sostuvo su proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 74 y 75, párrafo último, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 104 al 112, Ortiz Ahlf por consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 22, 23 y 24, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 22 al 25, del 49 al 61, 103, 109 y 110. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 74 y 75, párrafo último, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del

Estado de Querétaro, reformado y adicionado, respectivamente, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el próximo martes veintidós de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2025T02:12:17Z / 05/06/2025T20:12:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		56 4c b7 9e 23 0d d7 51 cd 63 9e aa 22 c9 73 38 14 a0 e5 f5 e3 a1 ed ec 64 54 53 f7 ad 8b 2c 81 30 9e 58 4b bb 19 84 3b 5b a8 31 56 84 48 df 1c 69 dd cd f1 a1 83 f8 69 f8 85 c0 10 e7 66 ad f4 a4 6f 31 0d 43 cb 1d 3a 55 40 a4 11 a8 7a 9c be 8b 84 02 cd 0a 38 45 2e d6 b3 5d 36 66 4e 88 07 36 f1 02 75 23 e2 2a a7 46 d5 07 b5 32 e8 dc 04 cf f6 e3 05 db 4a bc a4 f5 4b 03 85 e7 c9 e8 e6 ec d6 78 a1 12 a7 af 34 65 af 1b 9a 70 88 82 1e 90 68 86 63 65 8e 45 06 85 c4 ea 69 3a 1b 73 b2 3e ec cb 49 d9 43 a8 02 a6 ad d4 af 3d 6e 93 6f cb 6d eb 17 97 66 e5 99 bd d8 9a 88 71 69 70 7f ae 7e 01 0c d4 ca da 56 27 57 07 5f 83 31 ae d5 81 3c 4b f6 f9 1e f1 e9 27 44 8e f5 3a 5b a5 0e bb fa 92 53 51 7c 01 46 19 3a 1e 36 a4 a6 a0 1d 12 a0 68 8a 53 c2 c1 31 b8 79 cf 21 43 96 a4 c5			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2025T02:12:17Z / 05/06/2025T20:12:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2025T02:12:17Z / 05/06/2025T20:12:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	78888			
	Datos estampillados	42D5D72ADB0FC2FCFC47E51A3B921F42F498B0F3F3B7E95A458D09C6C424F6B608A6			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2025T01:21:00Z / 03/06/2025T19:21:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		87 40 c4 40 6c e3 19 bc 4f e1 54 55 cf 6d 01 c5 f4 d0 9a 20 a8 08 39 e1 62 6e 6d 8a 78 f3 e2 02 ee 09 49 6b bc 9b 1f 4f fc 28 81 4e a5 a3 0c 06 7f ba 2e 99 35 b2 ec 9d 1c 99 e9 eb cc 16 d2 b5 c8 83 49 c2 d0 19 53 7b 55 76 ed 7a 33 34 14 2c 8e 8b 6f 2c c8 05 bb 20 c1 9d 47 e0 72 03 dd 4a 91 97 ad d5 21 a8 f0 b9 51 c1 47 b1 bf 5e 48 a0 e8 ea f1 f0 97 8c 85 8c 7b 78 77 7d c2 2e 8a 70 fb 65 c2 7f 01 5c ed 3b 90 6c a8 01 02 2f bd ad 5f 3c 1d 30 e3 be 69 c4 f2 8a a0 70 ed 0a 6b 9d 28 b0 72 b1 25 82 bb d8 83 5c aa 6e c8 99 59 7a 36 59 1c 21 1a 38 b4 2c ad 3d 96 67 f4 57 4f 7f 54 bb 72 21 51 14 0a a3 5d 99 84 a1 d9 ce f1 e6 ab 51 67 8d 04 4a aa 2c 5b ac 18 32 1f 55 d3 db e5 3f 7c 05 f4 ed cf 0f 46 e9 ac ab de 62 41 23 31 35 6e d9 74 ea 0c 6e 04 ff be 52 a6 16 9c 14			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2025T01:21:00Z / 03/06/2025T19:21:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2025T01:21:00Z / 03/06/2025T19:21:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	67700			
	Datos estampillados	0A1F1BE1738213F485A3AAB5FEA5D019BC73FCB34C3EA899F9A09DB7C79C177D7191			